



Señores

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Sustanciador

DR. EDGAR ROBLES RAMIREZ

E. S. D.

ASUNTO: Interposición y Sustentación recurso de REPOSICION.

RAD. 4100131100032021-00461-01.

REF: Demanda declarativa de pago anticipado de Alimentos de **YEFERSSON ANTONIO MORALES LOPEZ** Contra **MAIRA ALEJANDRA LASSO AVILES**.

ADOLFO PERDOMO HERMIDA; mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía número 83.057.066 expedida en Guadalupe (H), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 121.679 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la señora **MARIA ALEJANDRA LASSO AVLES** en representación de la menor hija **VALERIA MORALES LASSO**, procedo a interponer y sustentar el recurso de reposición del auto de fecha 25 de octubre de 2022 por el cual no se admite el recurso de APELACION de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2022, lo cual lo hago en los siguientes términos:

De la manera más respetuosa y en garantía de los derechos de la menor **VALERIA MORALES LASSO**; solito a su honorable despacho reponer el presente auto objeto de recurso y en consecuencia admitir el recurso de apelación impetrado en su debida oportunidad y dentro del término legal, ya que a pesar de que dicho proceso no esta enlistado en el artículo 22 del código general del proceso no esta enlistado en los procesos de primera instancia; Tampoco no es menos cierto que este consagrado en los enlistados en el artículo 21 ibidem del código general del proceso; por cuanto de lo que se trata es de un proceso de pago anticipado de alimentos.

Por lo tanto, se solicita al despacho admitir y darle tramite al recurso de Apelación interpuesto ya que por parte del demandante **YEFFERSSON MORALES LOPEZ**, se pretende un prepago anticipado de la obligación alimentaria para la menor **VALERIA MORALES LASSO**, por un valor de \$100.506.981 consignado en la cuenta de ahorros No. 462300036698 del Banco Davivienda. Esta circunstancia no es aceptada en el entendido que si bien se estableció por conciliación en acta número 7084 de 2016 una fijación de cuota alimentos y se en ella se estableció a favor de la menor que debía consignar el señor **YEFERSSON MORALES LOPEZ**, está cuenta de la menor fue utilizada y se le dio una destinación totalmente



diferente al fin requerido, consensuado por la pareja YEFERSSON MORALES LOPEZ y la señora MAIRA ALEJADRA LASSO, padres de la menor VALERIA MORALES LASSO, ante la nueva convivencia ya que antes de que fuera fijada la cuota de alimentos se separaron circunstancia esta que llevo a que al padre de la menor se estableciera una cuota de alimentos la cual se hizo conforme al acta 7084 del 2016, pero la pareja decidido retomar sus lasos familiares y nuevamente convivir desde el mes de enero de 2017 al mes de enero de 2021 ante la nueva ruptura. Es así como consensuado entre la pareja MORALES LASSO decidieron consignar diferentes sumas de dinero en dicha cuenta (lo cual se ve reflejada en las consignaciones entrantes y salientes de dicha cuenta entre los años 2017 a 2021), para cubrir gastos de la empresa YEFERSSON OIL TOLS S.A.S. propiedad del aquí demandante, Pago de Dian, gastos del hogar, vacaciones y demás; no consignándose como cuota de alimentos como tal. Es decir, el YEFERSSON MORALES no dio cumplimiento tal cómo se indica en el acta de conciliación con forme las circunstancias de tiempo modo y lugar y que por parte de la primera instancia se accede a tener cómo pago los dineros que fueron depositados en la cuenta de la menor, la cual se estableció en la conciliación o en el acta 7084 de 2016; dichos dineros se hicieron para los gastos de la nueva convivencia es decir del año 2017 al 2021, dinero que consignaron a su propio acuerdo.

También es claro que posterior al 2021 durante el tiempo de esa convivencia no se estableció una cuota fija mensual que señor JEFFERSON aportará como alimentos tampoco lo hizo en ese tiempo tampoco lo hizo posterior al tiempo que ahora obviamente entendiendo que existe la plata quiera aprovecharse esa circunstancia para indicar que son cuotas de alimentos y se paguen con la misma cuando la intención la voluntad de consignar esos montos dinero fueron para sufragar diferentes clases de gastos de la familia y demás; lo cual es motivo desacuerdo por lo cual se está solicitando en la apelación sea revocada la decisión. Lo que está vulnerando los derechos de la menor.

Por otro lado, téngase en cuenta que la señora Juez Tercera de Familia de Neiva quien profirió la sentencia dio tramite al recurso en debida forma y es tanto así que concedió la oportunidad procesal de interponer y sustentar los reparos del recurso de apelación de la decisión y le dio los trámites pertinentes de alzada y procediendo al envió del referido proceso ante el Tribunal a efectos de reparto para lo del recurso de apelación. En ningún momento fue objeto de negación del recurso inclusive se me concedió el termino pertinente para presentar los reparos inclusive se suspendió la audiencia para prestar los reparos por problemas técnicos (internet) dándose la oportunidad de presentarlos por escrito ante tal problema técnico surgido que posteriormente le corrió a la parte demandante termino como no recurrente y esta a su vez presento sus argumentos a los reparos de la correspondiente sustentación del recurso de apelación impetrado.



Así las cosas, de la manera más respetuosa solito reponer el presente auto conforme se ha indicado, en garantía de los derechos de la menor VALERIA MORALES LASSO.

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adolfo Perdomo Hermida'.

ADOLFO PERDOMO HERMIDA
C. C. No. 83.057.066 de Guadalupe (H)
T. P. No. 121.679 del C. S. de la J.
adoper26@hotmail.com